

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar más inmediatamente, las dificultades de diversa índole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por más que los adelantamientos de la ciencia tiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda á reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que ínterin estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y público, no

es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el Ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremianté necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiera sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y más aun por las del matrimonio y Registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel, adjunto, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demás la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra

humana, contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion, mucho menos cuando es posible y fácil reformar lo que la experiencia acredite que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel puedan existir.

Entrando ahora en su exámen, el Ministro que suscribe expondrá á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el más conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundábase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran más ó menos costosas las necesidades ordinarias de la vida, pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoría de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse y la reforma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podia hoy, pues, adoptarse otro camino que sobre acusar un retroceso, in-

justificable, vendria á destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no podrán estos exceder de cierto límite en los juicios verbales; así civiles como de faltas, en la ejecucion de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple enunciacion, y que viene á hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada de 1850 para la aplicacion del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinion, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de Arancel modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí establece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados ó se vean sometidos á su jurisdiccion en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios verbales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su extension, han de



satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantía que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que este y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la extension dada al libro 3.º del Código penal novísimo; las fés de vida y las certificaciones de actas del Registro civil, que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiere su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los subalternos guardan una conveniente analogía con los deberes propios del cargo. Dispónese tambien el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la poblacion ó de noche, y asimismo en proporcion á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduacion sea procedente.

Para terminar esta exposicion, resta solo añadir que tambien se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los Facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administracion de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitacion establecida por el art. 11 del Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicacion de la ley orgánica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy mas tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra

de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma mas oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

#### ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo solo es aplicable á las

diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando menos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorataará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere mas de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa, ó

reprension y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcancen los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptuáanse solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo, precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera mas de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera mas de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la Administracion, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómoda-

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion.

CIRCULAR NUM. 2.535.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Julio último me dice lo siguiente:

«Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso, la remitan por conducto del Gobernador á los Centros Ministeriales, para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de la Corporaciones populares, que pueden enviar directamente á los cuerpos colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S á los respectivos Ministerios. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.—Sagasta.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia.

Valladolid 1.º de Agosto de 1871.— El Gobernador, Primitivo Serriñá.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.533.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Andrés Buron, de estado casado, de oficio barbero, y vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafas á José Melendez y Teresa Bara.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.— Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

Trascurrido con exceso el plazo fijado á los Ayuntamientos para la presentacion de los repartimientos de la Contribucion territorial del corriente año económico en mis diferentes circula-

mente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

ACTOS DE CONCILIACION.

Pest.s Cént.s

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duracion y con inclusion del certificado. . . . . 2

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ámbas. . . . . 1

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

JUICIOS VERBALES.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora. . . . . 3

Quando excediere de una hora, por cada una de exceso. . . . . 2 50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTOS DE CONCILIACION Ó DE LO SENTENCIADO EN JUICIOS VERBALES.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del art. 11 de este Arancel.

DEPOSITO DE PERSONAS.

Pest.s Cént.s

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona. . . . . 3

COMPARECENCIA PARA EL CONSENTIMIENTO Ó CONSEJO EN LOS MATRIMONIOS DE MENORES.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo

Pest.s Cént.s

otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma. . . . . 2

CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora. . . . . 3

Quando exceda, por cada hora de exceso. . . . . 2

EMBARGOS Y DESPOJOS DE ARRENDAMIENTOS.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados. . . . . 1 25

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento. . . . . 1 25

SUBASTAS Y REMATES.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora. . . . . 3

Quando excediere, por cada hora. . . . . 2

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora. . . . . 2

Quando exceda de una hora, por cada una. . . . . 1 50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del art. 11 de este Arancel.

ACTOS DE POSESION EN BIENES

VENDIDOS Ó ADJUDICADOS. Pest.s Cént.s

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion. . . . . 1 25

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raices en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion. . . . . 4

TESTAMENTARIAS Y SUCESIONES INTESTADAS.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte. . . . . 1 25

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda. . . . . 1 50

Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintest-

tato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora. . . . . 3

Por cada hora de exceso. . . . . 2

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR BIENES INMUEBLES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397 de la ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

CERTIFICACIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL.

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil, los derechos que señala al art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, COTEJOS Y OTRAS DILIGENCIAS ANÁLOGAS. Pest.s Cént.s

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora. . . . . 3

Por cada una de las demás. . . . . 2

EXPEDICION Y CUMPLIMIENTO DE DESPACHOS.

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos. . . . . 1

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. . . . . 1 50

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

(Se continuará.)

res, y llegado el vencimiento del primer trimestre sin que algunos hayan cumplido con tan recomendado servicio, estoy en el caso de aplicar á los mismos las disposiciones contenidas en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En su consecuencia los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, quedan responsables á entregar en la Caja de esta provincia el importe del primer trimestre de la contribucion territorial de este año económico antes del 15 del corriente, segun dispone el art. 15 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Confio en que los Ayuntamientos designados cumplirán con la responsabilidad impuesta sin dar lugar á que, aunque con sentimiento, tenga que proceder contra ellos egecutivamente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Valladolid 1.º de Agosto de 1871. =  
F. de Sales Ordoñez.

**PUEBLOS.**

- Adalia.
- Arroyo.
- Bamba.
- Bocos.
- Cabreros del Monté.
- Camporedondo.
- Canalejas de Peñafiel.
- Canillas.
- Carpio (El).
- Castronuño.
- Cogeces de Iscar.
- Curiel.
- Fombellida.
- Gallegos.
- Mayorga.
- Megeces.
- Mojados.
- Monasterio de Vega.
- Montealegre.
- Morales de Campos.
- Mucientes.
- Olivares de Duero.
- Parrilla (La).
- Portillo.
- Pozal de Gallinas.
- Pozuelo de la Orden.
- Puras.
- San Cebrian de Mazote.
- San Miguel del Arroyo.
- Santa Eufemia.
- Santibañez de Valcorba.
- Tordesillas.
- Torreçilla de la Abadesa.
- Torreçilla de la Torre.
- Union (La.)
- Urones de Castroponce.
- Valbuena de Duero.
- Valdearcos.
- Valdenebro.
- Valoria la Buena.
- Valverde de Campos.
- Velasálvaro.
- Villabarúz.
- Villabragima.
- Villacarralon.
- Villaespér.
- Villafrechós.
- Villalán de Campos.
- Villalon.
- Villamuriel de Campos.

- Villanubla.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.
- Villavicencio de los Caballeros.
- Zorita de la Loma.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 2.532.

*El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.*

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el día 3 del actual para la adquisicion de 9.000 litros de aceite que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se con voca por el presente á una segunda pública y formal licitacion que tendrá efecto el día 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana en la referida dependencia, Cadenas de San Gregorio núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha segunda subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condiciones y al de precios límites que estará de manifiesto en dicha Factoría oportunamente; advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 30 de Julio de 1871. =  
Pablo Minguez.

*Alcaldía constitucional de Valdenebro.*

Terminado el repartimiento del cupo de contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1871 á 1872, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar dentro del plazo señalado, sobre error en la aplicacion del tanto por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible.

Valdenebro 23 de Julio de 1871. =  
El Alcalde, Juan Villaba = Por su mandado, Juan de Ayala, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Tordesillas.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal y sus agregados Villamarciel y el Pedroso, que ha de regir en el año económico actual de 1871 á 1872; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que procedan con arreglo á la ley; advirtiéndose, que transcurrido que sea dicho plazo, no serán oidas las que se presenten.

Tordesillas 28 de Julio de 1871. =  
Juan de M. Zorita.

**VALLADOLID.**

**COMISION EJECUTIVA DE APREMIO POR DÉBITO DE CONTRIBUCIONES.**

**SEGUNDA SUBASTA.**

*Don Juan Diaz Vega, Comisionado ejecutor de esta capital nombrado por el Sr. Gefe de la Administracion económica de la provincia.*

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda pública que por contribucion territorial adeuda el contribuyente que se expresará; el Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia en providencia que consta en el expediente de su razon, ha tenido á bien ordenar se venda en público remate el día diez del próximo mes de Agosto en la sala del Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta ciudad y hora de las diez de su mañana, la finca cuya enumeracion y pormenores se expresan a continuacion en el concepto de segunda subasta.

| Nombre del deudor.     | Débito.<br>Pesetas Cént.s | Finca que se vende. | Situacion, linderos y superficie.   | Tipo de tasacion para la venta.<br>Pesetas Cént.s |
|------------------------|---------------------------|---------------------|---|---|
| D. Manuel Bello Bayon. | 380.14                    | Una casa.           | Calle de Esgueva núm. 16; linda por la derecha con casa de D. Rufino Lebrero, izquierda otra de D. Joan Benito y accesorio con corrales de Don Manuel Caizadilla; mide noventa metros y noventa centímetros cuadrados; tasada en. | 5.593   |

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en su art. 64, siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion, segun el art. 66 de dicha Instruccion.  
Valladolid 28 de Julio de 1871. = El Comisionado, Juan Diaz Vega.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Subasta simultánea para el dia 16 de Agosto de 1871.**

*Fincas de la propiedad del Excmo. señor Duque de Bervick, Liria y Alba.*

Un monte en término de San Cebrian de Mazote, partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid, al sitio de su nombre, poblado de encinas jóvenes, de chaparros en su mayoría y de algunas estepas, de cabida de 4.000 fanegas, ó lo que contenga de límites á dentro, disfrutando de aprovechamiento de sus pastos solo del suelo en la temporada de invierno los ganados lanares de todos los vecinos de dicho San Cebrian; además 82 tierras en el mismo término de San Cebrian, en diferentes sitios y distintas cabidas,

destinadas al cultivo de cereales, que hacen entre todas 610 fanegas, ó lo que contengan de lindes adentro, y dos foros impuestos, el uno sobre un herreñal y el otro sobre la tierra llamada Prado-Soto, en el mismo término de San Cebrian, valuado todo en cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos ocho reales.

El remate tendrá lugar en el dia expresado y hora de las once de su mañana en Madrid y en la Mota del Marqués, en los palacios de dicho Excelentísimo Señor, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichos dos puntos. = El Administrador de S. E., José Folguera.